

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110014088063201900107
Incidentante : Gladys Cuadros Duarte
Incidentado : Mdimas E.P.S.
Decisión : Confirma

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto a tratar

Procede el despacho a revisar por vía de consulta, conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la providencia proferida por el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró fundado el incidente de desacato promovido por Gladys Cuadros Duarte, mediante la cual sancionó al doctor Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal Judicial de Medimas EPS, con 1 día de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Antecedentes procesales

En fallo de calenda 18 de julio de 2019, el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, tuteló los derechos fundamentales a la salud de Gladys Cuadros Duarte y en consecuencia, ordenó al Representante Legal de Medimas E.P.S., que en el improrrogable término de 5 días siguientes a la notificación del fallo de tutela, «(...) *emita autorización vigente y materialice a través de su red de servicios, ya sea con la IPS CLINICA SAN JOSE A RIVAS S.A.S. o con la que tenga contrato y cuenta con los recursos necesarios para la entrega del implante denominado "PROCESADOR BP 110 BAHA POWER" a nombre de GLADYS CUADROS VDUARTE*».

El 7 de noviembre de 2019, la peticionaria solicitó iniciar el trámite incidental de desacato contra la entidad accionada, por no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 63 Municipal con Función de Control de Garantías, el 8 de noviembre de 2019, previo a dar inicio al incidente de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

desacato, dispuso requerir al Representante legal de la entidad accionada, para que cumpliera el fallo de tutela proferido el 18 de julio de 2019 a favor de la peticionaria. Se libró el oficio número 2500 de 8 de noviembre de 2019, recibido en la entidad accionada el 12 del mismo mes y año.

Atendiendo a que la entidad accionada no dio respuesta al primer requerimiento, el 15 de noviembre de 2019, el Juzgado de primer grado dispuso requerir por segunda vez a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, librándose ese día el oficio número 2550 y recibido por Medimas E.P.S. el 18 del mismo mes y año.

El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, al encontrar que Medimas E.P.S. no había dado cumplimiento al fallo de tutela, dispuso la apertura formal del incidente de desacato, corriendo traslado al Gerente General de la entidad accionada y notificándola el 3 de diciembre de la anualidad pasada.

El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado advirtió que la entidad accionada hizo caso omiso a los requerimientos y decidió declarar que Medimas E.P.S. incurrió en desacato al fallo de tutela de 18 de julio de 2019, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de Gladys Cuadros Duarte, imponiendo a Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal Judicial de la entidad accionada, arresto de 1 día y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideraciones del despacho

Tratándose de incidentes de desacato es inaplicable el recurso de apelación, de acuerdo a lo referido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 766 de 1998, procedente el despacho a conocer de la consulta conforme lo estatuye el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se indicó en la providencia consultada, que el representante legal de la EPS Medimas omitió no solo cumplir el fallo de tutela proferido el 18 de julio de 2019, sino además no adoptó directriz alguna en aras de contrarrestar la situación calamitosa que presenta la accionante, lo que denota esa intensión de desatender las ordenes de la administración de justicia en claro detrimento de los derechos de aquella.

La pretensión de la accionante no es otra, sino que la incidentada emita la autorización y materialice a través de su red prestadora de servicios, ya sea con



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

la IPS Clínica San José Rivas S.A.S. o con la que tenga contrato vigente y cuente con los recursos para hacer la entrega del implante denominado «PROCESADOR BP 110 A BAHA POWER», que fue ordenado por su médico tratante.

Se observa que la entidad accionada no cumplió con el fallo de tutela de 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Según lo expuesto en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, este despacho es competente en razón de ser el superior funcional quien conoce de la consulta del incidente de desacato.

Dilucidado lo anterior, en primer término, debe decirse que en tratándose de incidentes de desacato es inaplicable el recurso de apelación, como así lo dijo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia o T 766 de 1998. En dicha providencia dejó sentado que lo o procedente es la consulta conforme lo estatuye el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 por ende, el despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

Frente a la solución del interrogante planteado, es menester acotar que la jurisprudencia ha reiterado que el procedimiento para lograr el cumplimiento del fallo es el previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la responsabilidad en éste es objetiva, significa ello, que el Juez de tutela debe actuar de acuerdo a lo previsto en tal artículo, con prueba del simple incumplimiento, sin solicitar explicación o razón de esa omisión; contrario sensu, en el trámite incidental del desacato, existe un término para rendir las explicaciones del caso y aportar las pruebas pertinentes, esto es, que la responsabilidad, para la posible aplicación de una sanción es subjetiva, pues si encuentra atendibles los motivos de la omisión, aun cuando exista incumplimiento del fallo, no puede aplicar la respectiva sanción, que proviene de su poder disciplinario frente a las partes.

Prescribe la norma en comentario:

«La persona que incumpliere la orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales... y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.»

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

De la premisa normativa antes referida, se desprende que el Juez de tutela se encuentra facultado para imponer sanciones a aquellas personas naturales o jurídicas que sin justa causa se abstengan de dar cumplimiento a la orden de amparo, la cual puede ser de multa o arresto. No obstante, atendiendo parámetros de orden constitucional, para que proceda cualquiera de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, es condición indispensable que la inobservancia a la orden judicial de amparo sea voluntaria, y por lo tanto, no obedezca a razones que la justifiquen. Esto, si se tiene en cuenta que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

«30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.»

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo»¹ (Subrayas fuera de texto).

En síntesis, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Ahora bien, la única manera de evitar la imposición de la sanción es el cumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional y con dicho cometido el juez debe verificar el contenido de lo resuelto y las razones de su incumplimiento, concretamente: «(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma». Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa».²

Por último, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de verificar si existe o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, y en tal medida, ha aclarado que la sanción no resulta oportuna cuando:

«(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo»³.

Efectuadas las anteriores reflexiones, se tiene que en el caso sub examine, no se dio cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada, procedimientos que le fueron recomendados por su médico tratante, situación que evidencia la urgencia de un tratamiento pronto y eficaz sin que se antepongan trámites administrativos para el suministro de lo ordenado.

El a quo consideró que cuando una entidad pública o un particular se resiste o retarda la ejecución de lo dispuesto en un providencia judicial, no solo lesiona las garantías fundamentales que a través de esta última se han reconocido a quien invocó su protección, sino que menosprecia una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, a la que debe irrestricto respeto y obediencia, tal como ocurre en el presente caso en el que el funcionario sancionado, sin ningún motivo atendible, ha prolongado más allá de lo razonable la definición de la pretensión del accionante.

Pues bien, con relación al desacato debemos decir que según el diccionario de la lengua Española, desacatar tiene significado de faltar a la reverencia o al respeto.

² Sentencia T-482 de 2013

³ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Por su parte la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se estableció que el desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Para el caso concreto, se tiene que en fallo de tutela de 18 de julio de 2019, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de Gladys Cuadros Duarte y como consecuencia de ello se impartió una orden para su cumplimiento sin que la misma se hubiese acatado.

Ante la información de la accionante, se dio trámite al incidente de desacato, el cual fue fallado en primera instancia el 10 de diciembre de 2019, tras considerarse que efectivamente el representante legal de la EPS no había atendido la orden del juez de tutela en su integridad.

Una vez realizados los diferentes requerimientos para que el representante legal de Medimas EPS procediera de conformidad y notificado en debida forma, siguió y desconoció la orden judicial plasmada en el fallo de tutela, al no cumplir con lo ordenado en favor del accionante, lo que demuestra el desinterés para atender la disposición emanada de un juez constitucional.

Sumado a lo anterior, el día de hoy a las 11:22 de la mañana, este Despacho procedió a comunicarse con Gladys Cuadros Duarte a través de llamada telefónica al abonado celular 3202005278, a quien se le indagó por el cumplimiento de la EPS Medimas, manifestando que sí bien ya se le realizó la «*tomografía axial computarizada de oído, peñasco y conducto auditivo interno; y la audiometría tonal-logo audiometría impedanciometría*» a la fecha no le han entregado el «*PROCESADOR BP 110 A BAHA POWER*».

En ese orden, no hay duda que se cumplen los requisitos para imponer una sanción y que el incumplimiento al fallo de tutela ha sido doloso, por consiguiente, a este despacho no le queda otra alternativa que confirmar la decisión emitida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D, C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Confirmar la decisión emitida el 10 de diciembre de 2019, por el juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mediante la cual declaró fundado el incidente de desacato promovido por Gladys Cuadros Duarte, mediante la cual sancionó al doctor Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal Judicial de Medimas EPS, con 1 día de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.